

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (OAJP-2021-080D)

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

FÉLIX M. PONCE ORAMA

Peticionario

KLAN202200238

Apelación  
(acogida como  
*Certiorari*)  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Criminal Núm.:  
ISCR202200016

Sobre:  
Art. 6.06 Ley 168  
(Ley de Armas)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

El peticionario, Félix M. Ponce Orama, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a suprimir cierta evidencia en el proceso criminal llevado en su contra. Cabe señalar que, luego de emitida nuestra *Resolución* de 6 de abril de 2022 —que acogió el recurso como un *certiorari* y ordenó a las partes a comparecer y actuar de conformidad con la ley, la jurisprudencia y nuestro reglamento— compareció el Procurador General el 18 de abril de 2022 mediante una *Solicitud de Remedio* para informar que el recurso presentado por el peticionario no le fue notificado conforme lo exige nuestro ordenamiento.

En atención a lo anterior, ordenamos a la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones que notificara al Procurador General el recurso presentado. Asimismo, ordenamos al peticionario que evidenciara

haber notificado dicho recurso, o que mostrara causa justificando si no lo hizo. Véase nuestra *Resolución* de 20 de abril de 2022. De tal manera, el peticionario compareció mediante una *Moción informando situación y sobre otros extremos* el 25 de abril de 2022 para acreditar que entregó oportunamente copia del recurso presentado “en el Tribunal de Mayagüez y la Fiscalía de Mayagüez el mismo día en que fue radicad[o] ante este Honorable Foro”. *Id.*, pág. 1.

En cuanto a la notificación de la solicitud de *certiorari*, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que, en los casos criminales, la parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari* debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación al Procurador General y al Fiscal de Distrito. Dicha notificación se realizará dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, el cual es de uno de cumplimiento estricto. *Id.* De manera equivalente, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que el apelante o el peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos.

La relevancia de notificarle los recursos en los casos criminales al Procurador General radica en que es el representante del Pueblo ante los foros apelativos. De tal manera, la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, Ley Núm. 205-2004, dispone lo siguiente:

Artículo 60. Representación a nivel apelativo

- (a) El Procurador General representará al Estado Libre Asociado en todos los asuntos civiles y criminales en que éste sea parte o esté interesado y que se tramiten en grado de apelación o en cualquier otra forma ante los tribunales apelativos de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier otro estado federado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, excepto

en los casos en los cuales el Secretario determine otra cosa.

- (b) El Procurador General también representará ante cualquier tribunal apelativo a aquellas partes o intereses representados por el Departamento en primera instancia y comparecerá ante cualquier tribunal apelativo en la continuación de otras causas tramitadas en primera instancia por el Departamento o por representación legal externa, excepto en los casos en los cuales el Secretario determine otra cosa y sujeto a las excepciones que puedan establecerse por ley. 3 LPRA sec. 2941 (a y b).

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). Máxime, cuando se trata de la notificación adecuada, dado que es mediante la misma que las partes advienen en conocimiento de los recursos presentados y pueden solicitar los remedios que entiendan procedentes, evitando así verse afectadas por algo que desconocen. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Como resultado, la notificación defectuosa a una de las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos y acarrea la desestimación del recurso apelativo. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013).

Dentro de ese contexto, la jurisdicción es definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Por tal motivo, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83,

contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no lleva razón el peticionario al argumentar que notificó el recurso de epígrafe conforme a derecho. En su comparecencia, el peticionario no niega el hecho de que no notificó al Procurador General, sino que, en cambio, pretende sustituir dicho requisito reglamentario con la notificación a la Fiscalía y al Tribunal de Primera Instancia. Ello, claro está, no procede.

Tal como reseñamos, nuestro Reglamento exige la notificación oportuna “al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito”. Regla 33(B), *supra*. Es decir, no admite discreción en la notificación a uno u a otro, sino que obliga a notificar a ambos dentro del término de estricto cumplimiento establecido para que el recurso quede perfeccionado según nuestro ordenamiento lo exige. Por los fundamentos expuestos, y ante la ausencia de justa causa en la notificación del presente recurso a la Oficina del Procurador General, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones